

INE/CG1517/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ABEL ESPINOZA SUÁREZ Y GUILLERMO VEGA GUERRERO, OTRORAS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES EN LOS DISTRITOS 10 Y 11, DE SAN JUAN DEL RÍO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL DISTRITO 2, DE SAN JUAN DEL RÍO; AGUSTÍN DORANTES LAMBARRÍ Y MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ, OTRORAS CANDIDATOS A SENADORES DE LA REPÚBLICA POR LA “COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS CITADOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO**, integrado por hechos que se consideran infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, el escrito de queja promovido por Lourdes Baltazar Nava, en su carácter de representante del partido Morena ante el Consejo Local/Distrital número 02 del Instituto Nacional

Electoral en el estado de Querétaro, en contra de los ciudadanos Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional; Abel Espinoza Suárez y Guillermo Vega Guerrero, otroras candidatos a Diputados Locales en los Distritos 10 y 11, de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional, Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, de San Juan del Río, así como Agustín Dorantes Lambarrí y María Guadalupe Murguía Gutiérrez, otroras candidatos a Senadores de la República por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; por último, en contra de los citados partidos por “culpa in vigilando”, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en el estado de Querétaro; por la presuntos ingresos y/o egresos no reportados derivados del acto de campaña, consistente en el evento celebrado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el inmueble denominado CECUCO, ubicado en la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro; organizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores (SNTE) y por la “Asociación de Maestros por una Educación en Valores” para promocionar las candidaturas de los denunciados, así como por la presunta aportación de ente prohibido a dicho evento. (Fojas 0001 a 0050 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

- 1. El pasado 7 de septiembre de 2023 dio inicio el proceso electoral federal 2023- 2024 en donde se renovará a la persona titular de la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.*
- 2. El pasado 01 de marzo de 2024 dieron inicio las campañas electorales correspondientes al citado proceso electoral federal 2023-2024.*
- 3. Que en fecha dos de mayo del presente año, en la página web del medio de comunicación digital denominado "Voz Imparcial" se publicó una nota periodística con el encabezado "Presiona ·SNTE a maestros con falso encuentro Educativo en SJR, convocan a mitin panista"; dicha nota señala*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO**

medularmente que la estructura del SNTE en San Juan del Río convoca para el día 4 de mayo a docentes y personal administrativo a un mitin proselitista a favor del PAN como un falso encuentro educativo. Además, en esta nota se puede observar una invitación con el texto siguiente: "Encuentro SECTOR EDUCATIVO San Juan del Río; Queremos invitarte a convivir con amigos y descubrir el rumbo de San Juan del Río, te esperamos el próximo sábado 04 de mayo a las 9:00a.m. en CECUCO Panamericana SN, Ramos Millan, San Juan del Río, Qro. ¡NO FALTES!

Esta publicación se encuentra en el enlace <https://vozimparcial.com.mx/2024/05/02/presiona-snte-a-maestros-con-falso-encuentro-educativo-en-sjr-convocan-a-mitin-panista/228989/>

4. Que el día cuatro de mayo del presente año, en el inmueble denominado CECUCO, ubicado en la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro, alrededor de las nueve de la mañana, se realizó un acto proselitista organizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y por la Asociación Civil denominada ""Asociación de Maestros por una Educación en Valores".

5. Que en el referido evento de proselitista se organizó exclusivamente para las y los candidatos del Partido Acción Nacional, en primer lugar del C. Abel Espinoza Suárez candidato a diputado local por el distrito 1 O, Guillermo Vega Guerrero candidato a diputado local por el distrito 11, Roberto Cabrera Valencia candidato a presidente del municipio de San Juan del Río, Querétaro, así como los candidatos federales, Germaín Garfías Alcántara candidato a diputado federal al distrito 02 del Estado de Querétaro, Agustín Dorantes Lambarrí y María Guadalupe Murguía Gutiérrez, ambos candidatos a las fórmulas del senado por Querétaro Jos tres últimas candidaturas de la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", todos ellos asistieron y participaron en dicho evento.

6. Que de los hechos referidos en los numerales 3, 4 y 5 se levantó constancia mediante la oficialía electoral identificada con el cuaderno IEEQ/CD11/C/002/2024- P, suscrito por el licenciado Rey David Gutiérrez Estrada, funcionario adscrito a la Coordinación de Oficialía Electoral, de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO**

1. **DOCUMENTAL**, Consistente en la oficialía electoral identificada con el cuaderno IEEQ/CD11/C002/2024-P.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que esta autoridad en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses.

III. Acuerdo de admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO**, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita. (Fojas 0051 a 0053 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0054 a 0057 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 0058 a 0059 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25327/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0060 a 0064 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25325/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del

conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0065 a 0069 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26051/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0070 a 0072 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27805/2024, se notificó al Partido Acción Nacional la admisión del escrito de queja presentado, informándole el inicio del procedimiento de mérito y emplazándolo. (Fojas 0073 a 0082 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número RPAN-0873/2024, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 0083 a 0099 del expediente)

“(…)

Respuesta: Tal como ha quedado señalado en párrafos anteriores, los candidatos C.C. Roberto Carlos Cabrera Valencia; Abel Espinoza Suárez; Guillermo Vega Guerrero; Germáin Garfias Alcántara; y María Guadalupe Murguía Gutiérrez, acreditan su asistencia el evento no oneroso del 04 de mayo de 2024, con las invitaciones suscritas por el C. HUGO ALONSO MATA GARCÍA, de fecha 30 de abril de 2024, mismas que obran como anexos 1, 2, 3, 4 y 5, e INE del referido C. HUGO ALONSO MATA GARCÍA, bajo anexo 6 del presente escrito.

(…)

Respuesta: Por lo que respecta al inciso a) del punto que se contesta, se precisa que el nombre correcto de la organización gremial organizadora del evento es el de ASOCIACIÓN DE MAESTRO POR UNA EDUCACIÓN CON VALORES, evento llevado acabo en el CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES

(CECUCO) ubicado en Panamericana s/n Ramos Millán 76807, San Juan del Río, Querétaro.

(...)

Finalmente, se insiste que la asistencia al evento de fecha 04 de mayo de 2024, se encuentra debidamente acreditado, e identificado con la documentación anexa; por tal motivo se insiste que el quejoso se conduce ante esta autoridad de manera dolosa y sin fundamentos, en razón a que, el quejoso no aporta los elementos suficientes y necesarios para poder acreditar que mi representada ha sido omisa en reportar ingresos y/o egresos dentro de su campaña....

(...)"

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27917/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 0100 a 0109 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 0110 a 0124 del expediente)

"(...)

1. Informe si el Partido Revolucionario Institucional reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los ingresos y egresos del evento celebrado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el inmueble denominado CECUCO, ubicado en la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro.

2. Para el caso del supuesto acto de campaña y/o evento realizado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el inmueble denominado CECUCO, ubicado en la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro, así como, de la publicación de una supuesta invitación al presunto acto de campaña (evento) e n la página web identificada con el siguiente enlace <https://vozimparcial.com.mx/2024105102/presiona-snte-a-maestroscon-falso->

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO**

e n e u e n t r o - educativo-en-sir-convocan-a-mitinpanista/2289891, indique y proporcione:

a) Precisar el nombre correcto de la persona moral y de la organización gremial que participaron en el citado evento, así como /os domicilios de sus instalaciones donde se llevó a cabo el acto de campaña y/o evento, del cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

b) De la publicación de la supuesta invitación en la página web identificada con el siguiente enlace <https://vozimparcial.com.mx/2024105102/presionasnte-a-maestros-con-falso-encuentro-educativo-en-sir-convocan-a-mitinpanista/2289891>, especifique el nombre de los propietarios y nombre de la cuenta.

c) Indique el fundamento y tipo de aportación que realizó el Sindicato Nacional de Trabajadores (SNTE) y al "Asociación de Maestros por una Educación en Valores", para el evento del cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el inmueble denominado CECUCO, ubicado en al cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro.

d) Ahora bien, proporcionar la documentación soporte (contratos, facturas, muestras de los actos), con /os requisitos fiscales que amparen /os gastos correspondientes al supuesto acto de campaña y/o evento que dieron origen a la queja citada al rubro, como de la publicación en el enlace en la página web.

e) El contrato o convenio celebrado entre su partido y/o los candidatos denunciados con la o las organizaciones gremiales, personales morales y/o prestador o prestadores de bienes y servicios, que hayan tenido injerencia en el acto de campaña y/o evento denunciado en el escrito de queja que motivó el presente procedimiento sancionador, debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato o convenio, tipo y condiciones de estos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, por el acto de campaña, evento y publicación. f) La modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, del acto de campaña, evento y publicación detalladas en los incisos del presente, especificando: • Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades. Respecto del monto si fue pagado en efectivo o en cheque. Respecto de la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen. • Si fue realizado a través de transferencias

bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y/a institución de crédito.

(...)

RESPUESTA: Al respecto, me permito manifestar que NO, el Partido Revolucionario Institucional NO reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los ingresos y egresos del evento celebrado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el inmueble denominado CECUCO, ubicado en la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro. Esto es así, pues después de una exhaustiva búsqueda en los registros de este partido, no se encontró registro alguno respecto del evento denunciado.

Aclarando que si el los CC. Germain Garfias Alcántara, candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, de San Juan del Río, así como Agustín Dorantes Lambarri y María Guadalupe Murguía Gutiérrez, candidatos a Senadores de la República por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", asistieron al evento fue con motivo de una invitación, el evento NO fue planeado como medio de propaganda por parte de los candidatos.

(...)"

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27919/2024 se notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (0125 a 0134 del expediente)

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al ciudadano Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.

a) Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del

procedimiento de mérito y emplazara al ciudadano **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 0143 a 0150 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD02-QRO/494/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al ciudadano **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 0153 a 0169 del expediente)

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 0170 a 0199 del expediente)

“(…)

el suscrito no realice, ni gestione el evento, como ya lo manifesté acudí al mismo por una invitación que me hizo llegar HUGO ALONSO MATA GARCÍA, por ello al ser un evento realizado por el sindicato referido, el suscrito no aporte, ni erogue cantidad alguna, pues como la misma quejosa establece en la minuta de fe de hechos que realiza el IEEQ, la cual obra a su disposición puede observarse en la misma que el evento se realizó por el sindicato, que previo a mi llegada se habla de un desayuno y posteriormente al acudir el suscrito fui invitado a dar a conocer mis propuestas, lo cual no contraviene al ser en el periodo de campaña, así mismo de la presente acta puede verificarse que no presente publicidad, ni se dio ningún utilitario o propaganda.

Por lo que desconozco la publicidad a que hace referencia, ya que esta NO FUE REALIZADA POR EL SUSCRITO, NI EN MIS REDES SOCIALES, NI FUE PAGADA POR CONTRATO, máxime que desconozco el contenido y veracidad de los señalado en la misma, pues el suscrito acudió con una invitación personal diversa a las publicadas en esa nota o medio comunicación.

(…)”

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local, por el Partido Acción Nacional.

a) Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO

procedimiento de mérito y emplazara a **Guillermo Vega Guerrero**, otrora candidato a Diputado Local, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 143 a 150 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD02-QRO/493/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a **Guillermo Vega Guerrero**, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 0219 a 0234 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, **Guillermo Vega Guerrero**, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señaló: (Fojas 0235 a 0266 del expediente)

“(…)

Precisando que los hechos con números 4 y 5 son referentes a reunión pública sostenida con grupo profesores, así como con padres y madres de familia, el día 04 de mayo del 2024, para la cual tuve a bien recibir atenta escrito de invitación, la cual tuvo verificativo en el domicilio Panamericana, Sin Numero, Colonia Ramos Millán, San Juan del Rio, Querétaro, dentro del inmueble denominado Centro Cultural y de Convenciones (CECUCOL mismo que se agrega al presente, junto con Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, de quien suscribe dicho escrito de invitación.

(…)

En relación con la solicitud de información específica que se deriva del mismo emplazamiento y acuerdo de admisión contesto en los siguientes términos y en el mismo orden en que es solicitado:

1. El Partido Acción Nacional a través del personal designado se encargó de reportar los actos de campaña y/o eventos realizados, que tuvieron como fuente una invitación.

2. a) Ignoro la denominación y/o nombre correcto de la persona moral que realizo invitación.

b) Ignoro el nombre de los propietarios y nombre de la cuenta de la página web.

c) No existió ninguna aportación por parte de personas morales para el evento del cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el inmueble denominado CECUCO, ubicado en la cabecera municipal de San Juan del Rio.

d) Como lo señale en párrafos que antecede no existe elemento de fiscalización a reportar.

e) No existe convenio o contrato entre el suscrito y las personas morales mencionadas en el escrito de queja que motivo el presente procedimiento.

f) No existe modalidad, forma y monto de pago o de cobro de actos de campaña y/o eventos, al no existir elementos de fiscalización a reportar.

3. No corresponde a ninguna aportación en especie.

4. No hay gastos erogados y aportaciones recibidas.

(...)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al ciudadano Germaín Garfías Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal, de San Juan del Río por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”.

a) Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al ciudadano **Germaín Garfías Alcántara**, otrora candidato a Diputado Federal, de San Juan del Río por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”. (Fojas 0143 a 0150 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/492/2024, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al ciudadano **Germaín Garfías Alcántara**, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 267 a 301 del expediente)

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, al ciudadano **Germaín Garfías Alcántara**, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señaló: (Fojas 302 a 310 del expediente)

“(...)

RESPUESTA: *La invitación al evento acudido fue realizada por la Asociación de Maestros por una Educación de Valores; en el Centro Cultural y de Convenciones (CECUCO), ubicado en Panamericana S/N, colonia Ramos Millán, C.P. 76807, San Juan del Río, Querétaro.*

(...)

RESPUESTA: *Se desconoce si realizó aportación alguna el Sindicato Nacional de Trabajadores (sic) (SNTE) y la “Asociación de Maestros por una Educación en Valores” para el evento en cuestión, toda vez que el suscrito acudí en carácter de invitado.*

(...)”

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”.

a) Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al ciudadano **Agustín Dorantes Lambarri**, otrora candidato a Senador de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”. (Fojas 0143 a 0150 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/709/2024, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al ciudadano **Agustín Dorantes Lambarri**, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 0311 a 0342 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, al ciudadano **Agustín Dorantes Lambarri**, otrora candidato a Senador de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señaló: (Fojas 0343 a 0349 del expediente)

“(...

Tal y como ha quedado de manifiesto, esta autoridad deberá valorar que la parte denunciante no aportó pruebas eficientes, suficientes y contundentes o viables para poder acreditar las faltas que imputa, ya que no existen actos que puedan implicar transferencia deportaciones, recursos, personal, bienes o servicios en favor de mi candidatura, no existen pagos, recepción de beneficios, ni algún otro.

Se insiste, aunque YO NO PARTICIPE DE MODO ALGUNO, NI ACUDI A LA REUNIÓN MATERIA DE LA QUEJA, el hecho de que estas existan, entre

candidaturas con sectores de la sociedad como el que ocupa1 trabajadores y empresarios, no implica por si mismo ni una coacción ni una recepción de bienes o aportación económica ilícita, ya que para que esto ocurra, se tiene que demostrar, más allá de una plática o reunión política ejercitada en libertad del derecho de reunión y asociación pacífica, que existe una transferencia de bienes, dinero o servicio o prebenda o beneficio en favor de una candidatura y que esta lo aceptó, pero este aro es positivo y con efecto objetivo, de tal suerte que no se puede acreditar por el mero dicho de un denunciare, y por su parte, basta que la candidatura niegue lisa y llanamente la Imputación para que se convierta en una situación que no puede probarse por ser negativa para la parte denunciada.

En efecto, mientras que mi sola negativa resulta una defensa a mi parte, esta se convierte en carga de prueba de un hecho objetivo y positivo para el denunciante, quien tiene que acreditarla transferencia de aportación no autorizada, ya que no se me puede obligar a acreditar n hecho negativo que parte de mi argumento de ·no haber recibido aportaciones ilícitas”, y, en consecuencia la parte denunciante en realidad con unas ligas de internet que contienen notas, no alanza a demostrar su apresurada acusación.

(...)”

XV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a la ciudadana María Guadalupe Murguía Gutiérrez, otrora candidata a Senadora de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”.

a) Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a **María Guadalupe Murguía Gutiérrez**, otrora candidata a Senadora de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”. (Fojas 0143 a 0150 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/710/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a **María Guadalupe Murguía Gutiérrez**, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 0350 a 0381 del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la ciudadana **María Guadalupe Murguía Gutiérrez**, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señaló: (Fojas 382 a 393 del expediente)

“(...)

*Así, el evento se organiza por "**Asociación de Maestros por una Educación en Valores**", integrada por maestros, maestras, personal administrativo y gente del gremio de la educación, como se observa en la oficialía electoral IEEQ/CD 11 /C/002/2024-P, realizada por el Lic. Rey David Gutiérrez Estrada, funcionario adscrito a la Coordinación de Oficialía Electoral de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ.*

Es toral señalar que, al participar las candidaturas invitadas al evento en comento con una asociación vinculada al sector educativo, no sufragaron gasto para su realización, el mismo no puede ser imputable, ni considerado como un ingreso en especie a las candidaturas señaladas, en razón a que, nuestra legislación en materia de electoral en ningún momento prohíbe a las candidaturas en periodo de campaña tener acercamiento con diversos sectores de orden de gobierno, o bien, de cualquier persona moral, siempre y cuando, no reciban un beneficio de dichos sectores.

Lo anterior, porque no se pude reportar un gasto que no se ha realizado, y más aún que no se encuentra considera por la normatividad en materia de fiscalización electoral, de acuerdo con los artículos 7 6 de la Ley General de Partidos Políticos, 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos del 203 al 217 del Reglamento de Fiscalización del INE, porque la suscrita asistí al evento como invitada.

*En ese orden lógico, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano **tiene derecho a asociarse y reunirse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.** Así, en ejercicio de su derecho de reunión en materia político-electoral, las conductas materia de la presente queja que **no vulneran la normativa en materia de fiscalización.***

*De concluir lo contrario, no solo estaría coartando el derecho fundamental de asociación y reunión política del cual son titulares los sujetos involucrados, sino que además se estaría extralimitando la actuación de esta autoridad electoral, puesto que la **normativa aplicable no prohíbe que los distintos actores políticos se decanten a favor de alguna figura política**, ya sea en redes sociales o, incluso, participando activamente, todo en el marco de las condicionantes que la propia ley sí señala.*

(...)"

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al ciudadano Abel Espinoza Suárez, otrora candidato a Diputado Local, por el Partido Acción Nacional.

a) Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al ciudadano **Abel Espinoza Suárez**, otrora candidato a Diputado Local, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 0403 a 0408 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/759/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a **Abel Espinoza Suárez**, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 0410 a 0425 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Abel Espinoza Suárez, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 0426 a 0449 del expediente)

"(...)

...sin embargo el suscrito, no realice, ni gestiones el evento, como ya lo manifesté acudí al mismo por una invitación que me hizo llegar HUGO ALONSO MATA GARCÍA, por ello al ser un evento realizado por el sindicato referido, el suscrito no aporte, ni erogare cantidad alguna, pues como la misma quejosa establece en la minuta de fe de hecho que realiza el IEEQ, la cual obra a su disposición puede observarse en la misma que el evento se realizó por la Asociación de Maestros "Por una educación de valores", ya que al acudir el suscrito fui invitado a dar a conocer mis propuestas, lo cual no contraviene al ser en el periodo de campaña, así mismo de la presente acta verificarse que no presente publicidad, ni se dio ningún utilitario o propaganda.

(...)"

XVII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1372/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, brindara seguimiento y realizara las conciliaciones de las muestras en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcionara alguno de los sujetos incoados, al existir evidencia de que la propaganda denunciada en cuestión, forma parte del monitoreo que se ha llevado a cabo por el Instituto respecto del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 0450 a 0454 del expediente)

b) Mediante envío por el Sistema de Administración Integral (SAI) del diez de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría, informó que:

“

Al respecto, me permito informar que, por cuanto al evento referido en el punto 1, fue materia de visita de verificación por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, por o cual, se levantó el Ticket 167599; cabe destacar que, dicho evento no fue reportado en la agenda.

Por cuanto hace al punto 2, comunico que, no se tuvo conocimiento de dicha invitación, ya que la misma no se encontraba en la página de los candidatos, sin embargo, como se precisó en el párrafo anterior, el evento fue identificado y verificado.

Finalmente, por lo que respecta al punto 3, hago de su conocimiento que el ticket 167599, será objeto de análisis en el último periodo de revisión”

XVIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26194/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara la existencia y detalle

el contenido de la publicación de una supuesta invitación al presunto acto de campaña denunciado. (Fojas 0461 a 0465 del expediente)

b) Mediante el oficio número INE/DS/1795/2024, recibido en la Unidad Técnica el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, dio respuesta al requerimiento. (Fojas 0471 a 0479 del expediente)

XIX. Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo correspondiente, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital, realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio número INE/UTF/DRN/29146/2024, mediante el cual se da vista por competencia de hechos a la Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de Querétaro. (Fojas 0480 a 0486 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, notificó el oficio número INE/UTF/DRN/29146/2024, mediante el cual se da vista por competencia de hechos a la Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de Querétaro. (Fojas 0488 a 0509 del expediente)

XX. Vista por competencia de hechos a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/29145/2024, mediante el cual se da vista por competencia de hechos a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL). (Fojas 0510 a 0512 del expediente)

XXI. Razones y constancias.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de información en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), relacionado con el evento materia de investigación que dio origen al procedimiento de queja, en la que se identificó el acta de verificación INE-VV-0009597, instrumentada por el personal monitorista de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 0513 a 0534 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de información en el enlace electrónico: <https://inemexico.sharepoint.com/SitePages/Inicio.aspx>, a efecto de identificar si el evento celebrado el cuatro de mayo del año en curso, en el inmueble denominado CECUCO, fue objeto dentro del oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/27404/2024, encontrándose dicho evento en el ticket número 167599. (Fojas 0535 a 0538 del expediente).

XXII. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 0544 a 0545 del expediente)

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34117/2024 10 de julio de 2024	0546 a 0553	A la fecha no ha presentado alegatos	-
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34091/2024 10 de julio de 2024	0554 a 0561	A la fecha no ha presentado alegatos	-
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34093/2024 10 de julio de 2024	0562 a 0569	A la fecha no ha presentado alegatos	-
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34089/2024 10 de julio de 2024	0570 a 0577	A la fecha no ha presentado alegatos	-
Roberto Carlos Cabrera Valencia	INE/UTF/DRN/34088/2024 09 de julio de 2024	0578 a 0585	A la fecha no ha presentado alegatos	-
Guillermo Vega Guerrero	INE/UTF/DRN/34086/2024 09 de julio de 2024	0586 a 0593	A la fecha no ha presentado alegatos	-
Abel Espinoza Suárez	INE/UTF/DRN/34083/2024 09 de julio de 2024	0594 a 0601	A la fecha no ha presentado alegatos	-
Germaín Garfias Alcántara	INE/UTF/DRN/34084/2024 09 de julio de 2024	0602 a 0609	A la fecha no ha presentado alegatos	-
María Guadalupe Murguía Gutiérrez	INE/UTF/DRN/34082/2024 09 de julio de 2024	0610 a 0617	A la fecha no ha presentado alegatos	-
Agustín Dorantes Lambarrí	INE/UTF/DRN/34081/2024 09 de julio de 2024	0618 a 0625	A la fecha no ha presentado alegatos	-

XXIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera

Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que los sujetos incoados no reportaron presuntos ingresos y/o egresos derivados del acto de campaña, consistente en el evento celebrado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el inmueble denominado CECUCO, ubicado en la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro; organizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores (SNTE) y por la “Asociación de Maestros por una Educación en Valores” para promocionar sus otras candidaturas, así como por la presunta aportación de ente prohibido a dicho evento.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja tal y como se señaló, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizó el acta INE-VV-0009597, del cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/27404/2024** notificado al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional, en el que se incluye la observación siguiente:

“(..)

Gasto no reportado visitas de verificación

35. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante el periodo de campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO**

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO**

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID Anexo	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
365718	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365726	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365727	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365725	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365721	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365722	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365723	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365724	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365719	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365720	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa óptica, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe este Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado, toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que la quejosa solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de los sujetos incoados, no reportaron presuntos ingresos y/o egresos derivados del acto de campaña, consistente en el evento celebrado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el inmueble denominado CECUCO, ubicado en la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro; organizado por

el Sindicato Nacional de Trabajadores (SNTE) y por la “Asociación de Maestros por una Educación en Valores” para promocionar sus otras candidaturas, así como por la presunta aportación de ente prohibido a dicho evento; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y posterior a ello, el pronunciamiento respecto a la probable imposición o no, de una sanción en atención a la revisión del informe de ingresos y gastos, será realizado en el Dictamen Consolidado y, en su caso, en la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, en atención a lo anterior, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,

y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes estudiada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos obligados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito,

visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña conforme al oficio de errores y omisiones correspondiente, en consecuencia estos serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución pertinente, en esa tesitura el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

4. Vista a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Toda vez que de los hechos materia de investigación se advierte la denuncia por **coacción o presión electoral** para favorecer o afectar alguna candidatura o partido político es importante dar vista a la autoridad competente para determinar si en su caso se ha configurado un delito electoral.

Al respecto, según se desprende del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Querétaro, la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales es la autoridad encargada de la investigación y persecución de delitos en materia electoral en el ámbito competencial correspondiente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO

En consecuencia, con fundamento en el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordena vista a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los ciudadanos Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional; Abel Espinoza Suárez y Guillermo Vega Guerrero, otroras candidatos a Diputados Locales en los Distritos 10 y 11, de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional, Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, de San Juan del Río, así como Agustín Dorantes Lambarrí y María Guadalupe Murguía Gutiérrez, por otroras candidaturas al Senado de la República por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la quejosa y a los sujetos incoados, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1751/2024/QRO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**